

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda en la plataforma SIRNA, se encontró que la abogada **Yesica María Ramírez Quintero** tiene inscrito el correo electrónico **yesicarq24@hotmail.com** en el Registro Nacional de Abogados (adjunto pantallazo). A Despacho para resolver.

ANAID RESTREPO

Escribiente



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Cobelén
Demandado	Jasir Julieth Rodríguez Ortega Andrés Alexis Morales Sierra
Radicado	05001-40-03-013-2021-00405-00
Auto	Interlocutorio No. 1272
Asunto	Rechaza demanda

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021, este despacho dispuso la inadmisión de la presente demanda, por considerar que carecía de algunos requisitos, para lo cual concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarlos. Uno de los requisitos fue “(...) *Se servirá allegar poder con las formalidades establecidas en el artículo cinco (5) del Decreto 806 del*

2020 o los requisitos del artículo 73 y subsiguientes del Código General del Proceso, **donde se indique el correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.** Toda vez, que el allegado al plenario no fue conferido por mensajes de datos, ni cuenta con presentación personal del poderdante (...). (negrilla intencional).

Si bien la apoderada de la parte demandante allegó dentro del término memorial por medio del cual pretendía subsanar los defectos advertidos por el despacho, donde acreditó que el poder aportado con la demanda había sido otorgado por mensaje de datos a través del correo electrónico de la entidad demandante tiene registrado para efectos de notificaciones, no obstante, según la constancia secretarial que antecede, no indicó en él un correo electrónico que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme se le exigió, pues en el poder se observa como dirección electrónica de la abogada **yesica.ramírez@grupolexcausae.org** y en la plataforma SIRNA registra **yesicarq24@hotmail.com**.

Así las cosas, y teniendo en cuenta ese incumplimiento para efectos de darle admisión a la demanda, se procederá a su rechazo acorde con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por la **Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Cobelén** en contra de **Jasir Julieth Rodríguez Ortega** y **Andrés Alexis Morales Sierra**, por no haberse cumplido plenamente con los requisitos exigidos.

Segundo: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado éste auto archívese.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

A

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados No. 093 Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 10 DE
JUNIO DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO
SECRETARIA

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036427c3f8698a9514c69dd3c7517906a7094da89e922a9725363e172d461700**
Documento generado en 09/06/2021 03:43:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**